

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE ZIPAQUIRA  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Zipaquirá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 25899333300320180029100

**DEMANDANTE:** FRANCY PUERTO GAPAN

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA –  
NIEGA AMPARO DE POBREZA

**ANTECEDENTES**

La señora **FRANCY PUERTO GAPAN** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2018-07-216) al Juzgado Cincuenta y dos (52).

El Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), requirió a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** certificación del último lugar de prestación del servicio, en la que se indicara el municipio y departamento respectivo.

La certificación antes solicitada, se radicó por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el día primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y, acorde con su contenido, el Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), adoptó la decisión de remitir, por competencia, el proceso de la referencia al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Mediante sorteo de rutina realizado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, el proceso se le asignó (2018-11-19) al Juzgado Primero (1).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso (Estella Campos Campos).

El Juez Ad Hoc (Estella Campos Campos) mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda.

Mediante comunicación radicada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Conjuez Estella Campos Campos, presentó su renuncia a la designación realizada por el TAC.

## **CONSIDERACIONES**

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-4589-2019 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4589-2019 se notificó debidamente el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero del año en curso.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En lo que respecta al amparo de pobreza, la Corte Constitucional en Sentencia T-114-07 ha expresado:

*“Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinadamente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión.  
(...)”*

*En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa.”*

En consecuencia, los parámetros expuestos en la sentencia antes mencionada, aplican al proceso de la referencia. Habida cuenta a que el Juez Ad Hoc no procederá a ordenar el pago de los gastos ordinarios, las pretensiones serán resueltas de pleno derecho, la totalidad de las pruebas en que se sustentará la sentencia de primera instancia, son documentales y serán aportadas por las partes.

Acorde con lo antes expuesto, el Juez Ad – Hoc de Conocimiento, procederá a negar la solicitud del amparo de pobreza solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITASE** la demanda presentada por **FRANCY PUERTO GAPAN**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

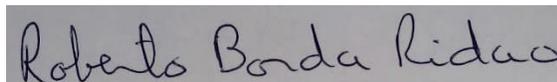
**SEPTIMO: CORRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**OCTAVO: INFORMESE** a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: RECONOZCASE** personería adjetiva al abogado **JHON JAIRO GARCIA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.304.369 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.703 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO: NIEGUESE** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO**  
**JUEZ AD HOC**